Asunto: Acuso MemorialSolicitud Rad.11001333400220220037800
Fecha: lunes, 6 de octubre de 2025, 4:08:34 p.m. hora estándar de Colombia
De: jadmin02bta@notificacionesrj.gov.co
A: Karen Alejandra Parrado Triana

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Karen Alejandra Parrado Triana

El día lunes 6 de octubre de 2025 siendo la(s) 16:08:22, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Bogotá.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

2184363

Usted anexó 3 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 11001333400220220037800

Detalle de los documentos:

- Recurso-remisionadte
- Recurso-11001333400220220037
- AnexoSentencia11001334104520230014600

Certificados de integridad asociados:

- 4F1C29D6E6CFFFB7EA889AA421642757B514F14C568174BBAB60BB3FBA8D784A
- 0EB8AAF8F21DFF33979DB1BE12046606CBF2CDEF606D326774D1CC00DCE38717
- 97567E0E77CD5CF390CDFB547BD4D8779959D92E4000749A41592E89413C8C42

Observaciones: Recursos en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2025

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

Asunto: 11001333400220220037800 Interpone recursos
Fecha: lunes, 6 de octubre de 2025, 4:01:19 p.m. hora estándar de Colombia
De: Karen Alejandra Parrado Triana
A: Elizabeth Obando Charry, notificacionesjud@saludtotal.com.co
Datos adjuntos: 11001333400220220037800 Interpone recursos.pdf, image001.png

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001-33-34-002-2022-00378-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDANDO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.229.705 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 325.025 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, mediante el presente escrito, me permito formular Recurso de Reposición, en subsidio el de Apelación, en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2025, notificado mediante Estado del 01 de octubre de 2025, que resolvió DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS sustentadas por la ADRES, en el proceso de la referencia.

De antemano agradezco tu tiempo y disposición.

Cordialmente,

ADRES

Abogada contratista, Oficina Asesora Jurídica
Karen Alejandra Parrado Triana
Karen.parrado@adres.gov.co
Teléfono celular. 3213348958
Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1
www.adres.gov.co

ADRES - Información Pública Externa

Doctora
GLORIA DORYS ALVAREZ GARCÍA
JUEZ SEGUNDA (02) ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001-33-34-002-2022-00378-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDANDO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.229.705 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 325.025 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, mediante el presente escrito, me permito formular Recurso de Reposición, en subsidio el de Apelación, en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2025, notificado mediante Estado del 01 de octubre de 2025, que resolvió DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS sustentadas por la ADRES, en el proceso de la referencia, para lo cual, me permito pronunciarme así:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR EL LLAMAMIENTO

El Despacho consideró, en Auto del 30 de septiembre de 2025, que:

> *… se evidencia que Salud Total E.P.S-S S.A. presentó una reclamación administrativa ante el ADRES, el 31 de enero de 2019; actuación que tiene como consecuencia la interrupción del término de prescripción aludido en precedencia, únicamente por un lapso igual, es decir, tres (3) años. Esto, según lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.*
>
> *De esta manera, se deduce que los tres (3) años computados desde la presentación de la reclamación administrativa en cuestión finalizaron el 31 de enero de 2022. Por consiguiente, como la demanda se presentó el 18 de enero de 2022, es claro que la misma se incoó de forma oportuna.*

En este punto, el Juzgado encuentra del caso precisar que la aplicación de la normativa procesal laboral en cuestión encuentra cabida por autorización de la Corte Constitucional en Auto 1942 de 2023, en el que, se recuerda, la Corporación señaló que en los presentes casos debía contabilizarse el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez al momento de admitir la demanda, escenario en el que resulta aplicable la figura de la interrupción.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado en antecedencia es la que sigue: No debe declararse probada la excepción previa de caducidad del medio de control formulada por la entidad demandada.

En consecuencia, se exponen los argumentos por los cuales no se comparte las apreciaciones del Despacho así:

II. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD

La ADRES en su escrito de contestación de demanda hizo alusión a la procedencia de aplicación de los Autos No. 389 del 22 de julio de 2021 y No. 1942 del 23 de agosto de 2023 proferidos por la H. Corte Constitucional, mediante los cuales se zanjaron los conflictos de competencia suscitados entre la jurisdicción ordinaria laboral y contenciosa administrativa en torno a los procesos de recobros presentados ante el FOSYGA – hoy ADRES, donde a su vez se establecieron unas reglas de flexibilización en aras de garantizar el debido proceso y la igualdad de las partes.

Así las cosas, las reglas de flexibilización quedaron establecidas de la siguiente forma, tal como lo señaló el Juzgado 607 Administrativo de Bogotá, en su sentencia anticipada proferida dentro del proceso de radicado No. 11001334104520230014600:

Casos en los que serán aplicables las reglas de transición	
1. **Demandas en trámite ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral** (i) al momento de la expedición del Auto 389 de 22 de julio de 2021 y/o (ii) al momento de expedirse el Auto 1942 de 23 de agosto de 2023, y que, a partir del cambio de precedente:	
a. Fueron enviadas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y esta adoptó una decisión de rechazo o inadmisión.	b. Fueron remitidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta máximo seis (6) meses después de la publicación del Auto 1942 de 23 de agosto de 2023, y aquella debe adoptar una decisión de rechazo o inadmisión.
2. **Demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 22 de julio de 2021** y que, a partir del cambio de precedente:	
c. Fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir los requisitos de procedibilidad, según el medio de control elegido por el accionante.	d. Estaban en trámite para el momento de expedición del Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 y están en etapa de estudio de admisibilidad.
3. **Demandas por presentar, e)** radicadas hasta máximo seis (6) meses después de la publicación del Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 por parte del Consejo Superior de la Judicatura.	

Fuente. Sentencia primera instancia, proceso Rad. 11001334104520230014600, páginas 7 y 8

En línea con lo anterior, de conformidad con la **sentencia del 25 de septiembre de 2024 proferida por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, la contabilización del término se debe realizar de la siguiente forma:

> *Entonces esta sala concluye que,* ***si bien se aplicará el término de 3 años de la prescripción, su computo debe hacerse de la misma forma que se haría si se aplicará el de caducidad, esto es, desde la notificación del acto administrativo, puesto que, desde ese momento, el acto adquiere firmeza en los términos del artículo 87 del CPACA***
>
> *Finalmente, la contabilización del término de tres años en la forma en que se haría si se aplicara el plazo de caducidad se explica en que, al adoptar las reglas de transición para este tipo de asuntos, la Corte Constitucional* ***no buscó inaplicar la regla de caducidad, sino señalar un parámetro temporal distinto que le permita al juez contencioso administrativo evaluar la diligencia de la parte interesada en la defensa de sus derechos en sede judicial.***
>
> *A su vez, ello significa que el plazo se aplicará* ***sin considerar lo concerniente a la interrupción, comoquiera que ésta es una figura propia de la prescripción y no de la caducidad.***
>
> *En este punto, conviene señalar que, a diferencia de la interrupción, la suspensión derivada del trámite de conciliación extrajudicial, que constituye un requisito de procedibilidad en esta jurisdicción, sí es un fenómeno jurídico que opera frente a la caducidad.*
>
> *Sin embargo, tal y como lo explicó la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023, dado que las EPS actuaron bajo la confianza legítima de que sus demandas serían tramitadas conforme a las reglas del procedimiento laboral, el requisito en comento no es exigible en estos casos, como tampoco lo es en materia laboral en la jurisdicción ordinaria.*
>
> *Ello significa que, en el caso en concreto, no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad y, por lo tanto, tampoco hay lugar a analizar la suspensión del término de caducidad con ocasión del trámite de conciliación extrajudicial".*

De igual forma, en la sentencia proferida el pasado 28 de agosto de 2024 por la Subsección Primera, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención a que en dicho pronunciamiento se señaló que

> *«[…]*
>
> *Según la regla de transición, el término que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de estudiar la admisión de la demanda, es el establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo:*

"Artículo 488. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto". En consonancia, se observa que el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, antes de la modificación de la Ley 2294 de 2023, establecía:

a) El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el Fosyga.

b) El término para la caducidad de la acción legal que corresponda, se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe.

c) En el caso de los recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el Fosyga y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción legal que corresponda, solo se exigirá para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación, los cuales serán determinados por el MSPS. Para tales efectos, las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) habilitadas. El pago de las solicitudes aprobadas estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de recursos para cada vigencia, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios por las solicitudes que se presenten bajo este mecanismo.

Los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, el Tribunal precisó que, conforme a la regla de transición fijada por la H. Corte Constitucional, el cómputo del término aplicable a los procesos de recobro debe efectuarse bajo las reglas de prescripción previstas en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible. Tal entendimiento resulta armónico con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, que igualmente establecía un término trienal para la presentación de los recobros con cargo a los recursos del Fosyga.

Conforme a lo anterior, y al realizar en análisis del caso concreto, se tiene que tal como lo señaló su Despacho en el Auto recurrido, los actos administrativos demandados, esto es:

*"… las comunicaciones **UTF2014-OPE-10313 del 1 de febrero de 2016**, **UTF2014-OPE-10680 del 29 de febrero de 2016** y **UTF2014-OPE-10611 del 29 de febrero de 2016**, **se notificaron el 3 de febrero y el 2 de marzo de 2016, respectivamente.**"* (negrita y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, conforme a lo expuesto por el Tribunal, acorde con el literal b) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, el término para demandar dichos actos administrativos venció el 03 de febrero y el 02 de marzo de 2016, respectivamente, no obstante, la demanda se presentó ante la jurisdicción ordinaria laboral solo hasta el 18 de enero de 2022, esto es, casi 6 años después, por tanto, fue presentada por fuera de oportunidad.

Adicionalmente, se tiene que respecto de la interrupción de la prescripción en la jurisdicción ordinaria laboral, el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*"El simple **reclamo escrito del trabajador**, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente…"* (negrita y subrayado fuera del texto original)

Se debe precisar que **dicha interrupción opera únicamente en los litigios en los cuales intervengan derechos de los trabajadores, pues el legislador creo este beneficio para la parte débil de la relación laboral**, es decir el trabajador, más no una empresa o una Entidad Estatal, tal como lo señaló el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia del 17 de junio de 2024, proferida dentro del radicado 11001310500520180028800, en la cual el Juez determinó que esta interrupción no le es aplicable en materia de recobros, así:

"… se sujetan las partes al mundo procesal laboral y por ende, se debe recurrir a las reglas generales de prescripción, artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo o 151 del Código Procesal del Trabajo o de la Seguridad Social, donde el artículo 151 señala que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años a partir del momento en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Nótese, que para la especialidad procesal laboral, el punto de referencia para establecer si un derecho o una acción se encuentra prescrita o no, es analizar y ubicar el momento en que se hizo exigible la obligación para quien la está reclamando.

El simple reclamo del trabajador, recibido por el empleador interrumpirá la prescripción.

*Establecen las normas sustanciales y procesales laborales la prerrogativa o facultad de poder interrumpir la prescripción, lo que sucede y ha sido criterio de este Despacho, es que **se aplica una interpretación literal de esta norma, porque la norma está prevista para proteger a los trabajadores, la***

prerrogativa está prevista para beneficiar al trabajador, para beneficiar al servidor, no para beneficiar a ninguna persona jurídica.*"*[1]

De conformidad con lo expuesto, al tratarse de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se predica una justicia rogada, cuya actuación debe fundarse en las pretensiones y normas aplicables al caso concreto, el Despacho carece de potestad para obrar de forma *ultra o extrapetita* extendiendo, por analogía, los efectos de la reclamación administrativa a situaciones no previstas por el legislador. En efecto, la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social constituye una prerrogativa exclusiva del trabajador en el marco de las relaciones laborales, concebida para proteger a la parte débil de dicho vínculo jurídico. Por tanto, su aplicación a un proceso contencioso administrativo de recobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud, implicaría desbordar los límites de la competencia judicial y desconocer el principio de legalidad que rige esta jurisdicción y la naturaleza de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual no es jurídicamente viable extender los efectos de la interrupción de la prescripción a favor de una Entidad Promotora de Salud, como en el caso *sub-examine.*

I. DE LA PROCEDENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"… 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

[1] *Sentencia proferida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá del 17 de junio de 2024, proferida dentro del radicado 11001310500520180028800, audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, grabación hora 01 minuto 08, enlace de acceso: https://drive.google.com/drive/folders/1jJrymxBaNJbOlVerH_WPa7RYk7GIzACV?usp=share_link*

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial." (negrita y subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, si bien el recurso de apelación procede, por regla general, contra los autos que ponen fin al proceso, en el presente asunto debe reconocerse una excepción fundada en la naturaleza y efectos del auto recurrido. En efecto, aunque la providencia impugnada no pone término al proceso, sí resuelve una excepción previa cuya prosperidad habría conllevado la terminación anticipada del trámite mediante sentencia, conforme lo prevé el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En esa medida, si el Despacho hubiese valorado las consideraciones aquí expuestas, habría sido posible declarar fundada la excepción previa de caducidad y, por ende, proferir sentencia anticipada, lo que evidencia que la decisión cuestionada tiene potencialmente los mismos efectos sustanciales que un auto que pone fin al proceso. Por tal razón, resulta procedente la interposición del recurso de apelación, en garantía del principio de doble instancia y del derecho de defensa.

II. PETICIONES

En virtud con lo aquí manifestado, solicito a la Señora Juez que decida REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2025, y en su lugar se declare probada la excepción previa de caducidad.

En caso de no reponer la decisión proferida en auto del 30 de septiembre de 2025, se proceda a conceder el Recurso de Apelación aquí interpuesto, para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sea quien estudie el recurso aquí interpuesto y proceda a revocar el auto proferido por el Juez de primera Instancia, que declara no probada la excepción de caducidad, y en consecuencia, se declare que el presente proceso se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. PRUEBAS

El presente caso se sustenta en lo siguiente:

- Sentencia proferida por el Juzgado 607 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso de radicado 11001334104520230014600.

- Audiencia de trámite y juzgamiento, Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, surtida el 17 de junio de 2024 dentro del proceso de radicado 11001310500520180028800, a la cual se puede acceder mediante el enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1jJrymxBaNJbOlVerH_WPa7RYk7GIzACV?usp=share_link

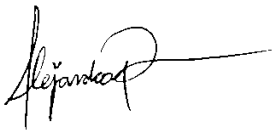
IV. ANEXOS

Los señalados en el acápite de pruebas.

V. NOTIFICACIONES

La entidad Demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en su calidad de sucesora procesal del Ministerio de Salud y Protección Social, y la suscrita apoderada en la Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Torre 1, piso 18 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico para notificaciones judiciales de la suscrita apoderada es: karen.parrado@adres.gov.co y al Celular No. 3213348958.

Me suscribo atentamente,



KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA
C.C. No. 1.010.229.705 de Bogotá D.C.
T.P. No. 325.025 del C.S. de la J.